



Secretaria3 Corte Constitucional &lt;secretaria3@corteconstitucional.gov.co&gt;

---

## Aclaración de la demanda incoada.

1 mensaje

---

**CUERVO APONTE CRISTIAN FERNANDO** <cristian.cuervo@uptc.edu.co>  
Para: secretaria3@corteconstitucional.gov.co

3 de agosto de 2020, 18:24

Buenas Tardes, Honorable Corte Constitucional

Cordial Saludo,

Por la presente me permito enviar nuevamente la demanda que llegó a su conocimiento con fecha 29 de julio de 2019, en aras de dar un mejor entendimiento al asunto, siendo así, es posible que el texto escaneado presente algunos inconvenientes respecto a su legibilidad, por ende, me permito remitir la demanda con claridad, manifiesto que el presente documento es el mismo que el enviado en anterior oportunidad, gracias

CRISTIAN FERNANDO CUERVO APONTE

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

---

### 2 adjuntos

 **accion de inconstitucionalidad (numeral 6 del artículo 52 de la Ley 1709 de 2014). FINAL Y CORREGIDO.pdf**  
739K

 **ANEXO (CÉDULA).pdf**  
75K

**HONORABLES**

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL**

**CIUDAD.**

**E. S. D.**

REF: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 52 (PARCIAL) DE LA LEY 1709 DEL 20 DE ENERO DE 2014 *“Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”*

Honorables Magistrados,

Por la presente, **CRISTIAN FERNANDO CUERVO APONTE**, mayor de edad y plenamente capaz, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.365.219 de Tunja, vecino de esta ciudad y Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) quién actuando en nombre propio, de conformidad con el numeral 6° del artículo 40 y el numeral 1° del artículo 242 de la Constitución Política, además de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, presento ante la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, contra la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

La presente acción, desarrollará los siguientes puntos a saber:

#### **SECCIÓN PRIMERA – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

- I. Norma Demandada.
- II. Petición.
- III. Normas Constitucionales Violadas.
- IV. Fundamento de la demanda.
  - a. Generalidades de la Ley 1709 de 2014.
  - b. La igualdad como valor, principio y derecho constitucional.
  - c. La omisión legislativa relativa.
  - d. La igualdad entre los hijos.

#### **SECCIÓN SEGUNDA – CARGO ÚNICO.**

- II. La Omisión Legislativa Relativa y aplicación de los requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional al caso concreto.
  - a. Norma sobre la que recae la omisión legislativa relativa.
  - b. Exclusión de casos asimilables que deberían estar contemplados en la normatividad demandada, u omisión de un ingrediente o condición que de acuerdo con la Constitución resulta esencial para armonizar el texto legal con las disposiciones de la Carta.
  - c. La exclusión de casos asimilables u omisión de las condiciones o ingredientes

- carece de un principio de razón suficiente.
- d. La omisión genera desigualdad negativa.
  - e. Incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.
  - f. La presunta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta

### **SECCIÓN TERCERA – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

- I. Aclaración previa.
- II. Derecho a la Igualdad entre los hijos y aplicación del “*juicio integrado de igualdad.*”
- III. Examen del caso concreto.

### **SECCIÓN CUARTA – ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.**

- I. Competencia.
- II. Cosa Juzgada Constitucional.
- III. Anexos.

### **SECCIÓN QUINTA – DISPOSICIONES FINALES.**

- I. Trámite.
- II. Principio *Pro Actione*.
- III. Notificaciones.

## **SECCIÓN PRIMERA – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **I. Norma Demandada.**

Se demanda el aparte subrayado del artículo 52 (parcial) de la ley 1709 del 20 de enero de 2014 “*por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*”.

#### ***LEY 1709 DE 2014***

*(enero 20)*

*Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014*

#### ***CONGRESO DE LA REPÚBLICA***

*Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.*

**DECRETA:**

(...)

**ARTÍCULO 52.** *Modifícase el artículo 74 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

**Artículo 74.** *Solicitud de traslado. El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:*

1. *El Director del respectivo establecimiento.*

2. *El funcionario de conocimiento.*
3. *El interno o su defensor.*
4. *La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.*
5. *La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.*
6. **Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.**

## **II. Petición.**

La pretensión principal de esta demanda radica en que la Honorable Corte Constitucional declare **la exequibilidad del numeral 6 del artículo 52 de la Ley 1709 de 2014, bajo el entendido que comprenda también a los familiares con parentesco civil**, toda vez que se configura el fenómeno de la OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA en el aparte normativo objeto de estudio. Cabe mencionar que, lo anterior, no fue producto de la deliberación o mera voluntad del legislador, por el contrario, se trata de un acto inconsciente ya que del análisis integral de la Ley 1709 de 2014, se desprende que en distintos apartes se contempla el parentesco civil; de esta manera, no se podría invocar la declaratoria de inexecutable de la norma en cuestión, sino que lo más pertinente sería resolver la exequibilidad del numeral 6 del artículo 52 de la ley 1709 de 2014 y hacer extensivos los efectos jurídicos de la disposición a los familiares en el primer grado de parentesco civil.

## **III. Normas Constitucionales Violadas.**

### **a) Constitución Política.**

#### **➤ Artículo 5**

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

#### **➤ Artículo 13**

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

#### **➤ Artículo 42**

(...)

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

#### **➤ Artículo 93**

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por

Colombia.

b) **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

➤ **Artículo 7**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

c) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** (Aprobado mediante Ley 74 de 1968)

➤ **Artículo 26**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

d) **Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José de Costa Rica”.** (Aprobado mediante Ley 16 de 1972)

➤ **Artículo 7**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

e) **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** (Aprobada mediante Ley 1346 de 2009)

➤ **Artículo 5**

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

#### **IV. Fundamento de demanda.**

a) **Generalidades sobre la Ley 1709 de 2014.**

Para empezar, es preciso realizar algunas observaciones sobre la Ley 1709 de 2014, ahora bien, la norma en cuestión fue sancionada dentro del marco de la Política Criminal del Estado que desarrolla estrategias para superar el déficit de atención en el sistema carcelario y penitenciario de nuestro país, así mismo, dispone las políticas públicas adecuadas para atender problemas tales como el hacinamiento y la sistemática vulneración a los derechos humanos de la población carcelaria a nivel nacional. <sup>[1]</sup>

De tal suerte que, el Gobierno Nacional en coordinación con el Congreso de la República, diseñaron los planes para reformar el Código Penitenciario y Carcelario, teniendo en cuenta la declaratoria del estado de cosas inconstitucional de las cárceles colombianas por parte de la Corte Constitucional, hace ya unos años. De este modo, se busca contrarrestar los altos índices de sobrepoblación en los centros de reclusión a nivel nacional, además de asegurar una serie de derechos mínimos a la población carcelaria que les garantice una vida en condiciones dignas.

[2]

Lo anterior, en aras de lograr una efectiva colaboración entre los distintos actores públicos y las autoridades penitenciarias establecidas para tal fin, siendo así, no constituye una nueva ley en materia carcelaria, sino que representa una reforma estructural a la Ley 65 de 1993. Así pues, la norma en referencia integró varias medidas tendientes a satisfacer los derechos de la población reclusa y garantizar la vida en condiciones dignas de las personas privadas de la libertad, es por ello que aborda temas referentes a los subrogados penales, vinculación de las entidades territoriales y el Consejo Superior de Política Criminal en el diseño de políticas penitenciarias, entre otros.

Ahora bien, pese a los lineamientos que imparte la Ley 1709 de 2014, el déficit de atención carcelaria en los centros de reclusión a nivel nacional no ha mostrado serios avances, por el contrario, el estado de afectación se ha ido agudizando, es así que las autoridades del INPEC tuvieron que decretar el estado de emergencia carcelaria en todo el país, puesto que el hacinamiento en las prisiones a nivel nacional conlleva la vulneración sistemática a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. <sup>[3]</sup>

En lo que concierne a la respuesta de las solicitudes y la atención jurídica de los reclusos, la Ley ha implementado nuevas medidas que contribuyen a dar trámite a las peticiones elevadas por las personas privadas de la libertad y definir su situación legal, a modo de ejemplo, en lo que refiere a la solicitud de traslado del interno, el artículo 74 de la Ley 65 de 1993 fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014, en la medida que dicho precepto facultó a entidades adicionales y a los mismos familiares para realizar la solicitud de traslado; sin embargo, respecto a los últimos, otorgó la posibilidad de realizar la petición a **“Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.”**

**Por consiguiente, la norma excluyó de la facultad a los familiares que tengan parentesco civil con el recluso, hecho que constituye la piedra angular de la presente demanda.**

#### **b) La igualdad como valor, principio y derecho constitucional.**

En primer lugar, realizaré unas cuantas apreciaciones respecto al valor histórico de la igualdad y su evolución a lo largo de la humanidad, así como el tratamiento jurídico-político y su importancia en las sociedades democráticas y liberales. Para empezar, los antiguos griegos acuñaron el término *ISONOMÍA*, que denotaba la igualdad jurídica de sus ciudadanos y significaba que las leyes son iguales para todos, de este modo, apelando al origen etimológico de la palabra, tenemos que: “*isos*” refiere a la igualdad y “*nomos*” que hace alusión a la norma o ley, siendo así, fueron pioneros en establecer la consigna de igualdad ante la ley como uno de los pilares fundamentales de la sociedad democrática. <sup>[4]</sup>

Ahora bien, se parte de la fórmula aristotélica para definir los alcances del derecho a la igualdad en tanto: “*hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual*”<sup>[5]</sup>. No menos importante es señalar el tratamiento que dieron los romanos al concepto de la igualdad, es así que en la famosa Ley de las XII Tablas, dispuso en uno de sus acápites el postulado de “*Privilegia ne inroganto*”, según el cual la ley cobijaba a todos los ciudadanos y no debería establecer privilegios, sentando las bases de la igualdad de *status* de todos los *cives*. <sup>[6]</sup>

Sin embargo, pese a que dichas sociedades antiguas fueron pioneras en establecer el valor de la igualdad, prácticas como la servidumbre o la esclavitud dejan entredicho que algunas personas eran percibidas como individuos de segunda categoría, negándoles el reconocimiento de sus

[1] <http://repository.ces.edu.co/bitstream/10946/3120/1/30-Ley%201709%20de%202014.pdf>

[2] [http://epn.gov.co/elearning/distinguidos/LEGISLACION/210\\_analisis\\_ley\\_1709\\_de\\_2014.html#:~:text=La%20Ley%201709%2C%20robustece%20el,el%20fin%20de%20cumplir%20a](http://epn.gov.co/elearning/distinguidos/LEGISLACION/210_analisis_ley_1709_de_2014.html#:~:text=La%20Ley%201709%2C%20robustece%20el,el%20fin%20de%20cumplir%20a)

[3] <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/conceptos/12.%20CSPC%20Propuesta%20de%20Reforma%20Ley%201709.pdf>

[4] <http://etimologias.dechile.net/?isonomi.a>

derechos y a todas luces, legitimando un tratamiento diferente ante la ley. Por lo que sigue, la Edad Media no representó un importante avance en cuanto a la igualdad de sus sociedades se refiere, esto pues, el régimen político e institucional de la época adoptaba un modelo eminentemente teocrático, además, la estructura social establecía ciertas jerarquías en cuanto a su organización producto del sistema feudal.

Por otra parte, la Edad Moderna trajo consigo el período de La Ilustración y el desarrollo de las ideas del liberalismo político en el siglo XVIII, de suerte que, uno de los lemas oficiales de la Revolución Francesa era la “*Egalité*”, por la cual se consagró la igualdad como uno de los pilares fundamentales de las sociedades democráticas, siendo así, “...cuando las revoluciones burguesas hicieron a todos los hombres iguales ante la ley dieron un gran paso hacia la dignidad del hombre.”<sup>[7]</sup>. De modo que, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 en su artículo primero acogió el principio rector, así mismo, la Revolución Americana y los demás procesos independentistas en las colonias españolas, vieron fuente de su inspiración a los franceses y de igual modo, en cuanto a la organización de sus nuevas instituciones y sociedades, acogieron las ideas del liberalismo político, la garantía de los derechos y la igualdad de los hombres ante la ley.

Por último, considero prudente realizar un breve recuento acerca del principio de igualdad y la historia constitucional colombiana, es así que, a principios del siglo XIX, los ideales del liberalismo político y las revoluciones burguesas repercutieron en la causa independentista nacional, así pues, varios de los ilustres pensadores y próceres de aquella época, se dieron a la tarea de recolectar dichas ideas y transmitir las a los ciudadanos, en aras de conformar un movimiento para rebelarse en contra de la sujeción a la corona española, sin duda alguna, una de las consignas fue el reconocimiento de la igualdad de las personas ante la ley.

Ahora bien, las Constituciones Provinciales que fueron conformándose aquellos años, acogieron la igualdad como uno de sus principios y parte integral del ordenamiento jurídico, posteriormente, con el paso de los años y teniendo en cuenta los distintos acontecimientos socio-políticos, fueron establecidas diferentes Constituciones Políticas en el territorio nacional que variaban según el bando vencedor y su corriente ideológica; no obstante, en mayor o menor medida, los textos hicieron mención al principio democrático de la igualdad ante la ley, sin embargo, la Constitución de 1886 generó un retroceso en cuanto al reconocimiento de los derechos y garantías del individuo, toda vez que del análisis integral del texto constitucional se desprende que en ningún momento se hace mención al citado principio, cosa la cual se mantuvo con sus respectivas reformas y que sólo hasta el año de 1991, el Constituyente vino a subsanar tan reprochable omisión.

En nuestro ordenamiento jurídico-constitucional actual, la igualdad comporta una triple dimensión, toda vez que se encuentra consagrada como valor, principio y derecho fundamental, de esta manera, la igualdad está contenida en el preámbulo constitucional y en otras normas del texto superior, así mismo, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha determinado que posee un carácter relacional, en el entendido que antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio, deben determinarse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas.<sup>[8]</sup>

En primera medida, se tiene que la igualdad como principio fue establecido con la Constitución Política de 1991 y el posterior desarrollo jurisprudencial de la Corte, es así que el inciso 1 del artículo 13 superior contempla a la igualdad en un sentido formal, donde “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley*”, principio rector en las normas del Derecho Constitucional y

[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-022 de 1996. MP. Carlos Gaviria Díaz.

[6] <http://novaromahispania.blogspot.com/2003/10/la-ley-de-las-12-tablas.html>

[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-475 de 2003. MP. Jaime Córdoba Triviño.

el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que, a su vez, constituye parámetro interpretativo a la hora de efectuar un juicio sobre las disposiciones que consagran tratamientos injustificados y que generan desigualdades negativas. <sup>[9]</sup>

Por otro lado, la igualdad se erige como valor constitucional y es un derecho de carácter fundamental, siendo así, el criterio axiológico que emana del texto integral de la Constitución, representa la adopción de un modelo democrático que propende por la garantía de los derechos del individuo, el reconocimiento de la dignidad humana y su tratamiento igualitario ante la ley, de suerte que, el juez constitucional al momento de interpretar la norma que se acusa de ser incompatible con el artículo 13 superior, debe analizar integralmente las circunstancias, sujetos o demás situaciones que se confrontan entre sí, para determinar si la desigualdad que consagra la norma se encuentra ajustada a Derecho y es constitucionalmente admisible; sin embargo, no menos importante es el caso donde el Legislador elabora una norma que carece de uno de sus elementos integrales para encontrarse en armonía con la Carta Política, situación donde se configura el fenómeno de la Omisión Legislativa Relativa que sirve como fundamento para demandar una norma por desconocer el principio de igualdad constitucional.

### c) La omisión legislativa relativa.

Siguiendo con el desarrollo de la presente demanda, el cargo único y fundamental radica en la omisión legislativa relativa que se deriva del análisis de la disposición objeto de estudio, siendo así, la norma en cuestión es susceptible de ser analizada por el cargo antes mencionado, por tanto, es el Juez Constitucional y en este caso la Honorable Corte, la llamada a resolver si la exclusión normativa que hace el Legislador, es justificable y constitucionalmente admisible o si, *contrario sensu*, incurre en una omisión legislativa relativa que implica la vulneración del principio de igualdad constitucional.

En lo que concierne al tema abordado, la jurisprudencia y doctrina constitucional han establecido que la omisión legislativa puede ser de dos clases a saber, por un lado, es absoluta cuando el Legislador no regula de manera total una materia contenida en el mandato constitucional, es decir, “...cuando el legislador incumple una obligación derivada de la Constitución, que le impone adoptar determinada norma legal.” <sup>[10]</sup>

Por otra parte, para el caso que nos ocupa, el Legislador incurre en omisión de carácter relativo, en el entendido de que la norma puede presentar supuestos que vulneran derechos fundamentales, así mismo, constituye un vacío jurídico en donde el Legislador, bien sea de manera consciente o inconsciente, omite integrar elementos que son esenciales a la norma para encontrarse en consonancia con los mandatos constitucionales, dicha exclusión implica en algunos casos el desconocimiento del principio de igualdad y, de todos modos, el intérprete autorizado de la Carta debe analizar la omisión que se le presenta, en aras de determinar si existe una justificación válida y es constitucionalmente admisible dicha omisión. <sup>[11]</sup>

Ahora bien, el control constitucional de las omisiones legislativas, ha sido tema de debate académico y punto de análisis en distintas providencias donde la Corte ha tenido que pronunciarse al respecto, es así que, en el caso de las omisiones absolutas, la Corporación no tiene competencia puesto que la ausencia normativa del Legislador es tal, que impide al Alto Tribunal resolver de fondo y, por ende, se ha declarado inhibida para emitir pronunciamiento alguno. <sup>[12]</sup>

<sup>[8]</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-178 de 2014. MP. María Victoria Calle Correa.

<sup>[9]</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-586 de 2016. MP. Alberto Rojas Ríos.

<sup>[10]</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-173 de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>[11]</sup> Riveros, D. 1. El desplome de la igualdad: Una omisión legislativa relativa y dos conceptos de igualdad. Revista Derecho del Estado. 19 (1), 53-70

Por otro lado, en lo que refiere a las omisiones legislativas relativas, la Corte ha considerado que en el caso de configurarse dicho fenómeno, se encuentra habilitada para realizar el estudio de constitucionalidad correspondiente y analizar el yerro del Legislador; sin embargo, para acreditar la existencia de dicha omisión, el demandante debe cumplir con una serie de requisitos argumentativos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en aras de determinar si en verdad se presenta la exclusión o no, y en caso de que así sea, el juez constitucional puede adoptar una sentencia que extienda las consecuencias a los supuestos o elementos que se encuentran excluidos injustificadamente, así pues, mediante la declaratoria de exequibilidad condicionada, emite un fallo integrador o aditivo que da aplicación al principio de la supremacía constitucional y las demás disposiciones del texto superior. <sup>[13]</sup>

#### d) La igualdad entre los hijos.

Como se ha venido señalando, la igualdad tiene una triple connotación en nuestro ordenamiento jurídico, en razón a que simultáneamente es un valor, principio y derecho constitucional fundamental, de igual manera, se ha mencionado que el inciso 1 del artículo 13 superior, contempla la igualdad en un sentido formal, es decir que *prima facie*, todas las personas son iguales ante la ley, ahora bien, la igualdad no sólo está contenida en el preámbulo constitucional, por el contrario, el principio rector se encuentra disperso en otras normas del texto superior.

Con base en lo anterior, el principio de igualdad se encuentra contenido de manera expresa en el inciso 6° del artículo 42 superior, de modo que, por mandato constitucional, los hijos tienen igualdad de derechos y deberes, ya sean habidos en el matrimonio, extramatrimoniales, **adoptados** o procreados con asistencia científica, siendo así, para el caso que nos ocupa, presta especial atención lo referente al parentesco civil, en razón a que la norma objeto de esta demanda tiene como finalidad principal, demostrar que el Legislador incurrió en una omisión relativa, toda vez que excluyó de sus efectos jurídicos a los familiares del recluso que tengan parentesco civil con el mismo, siquiera en el primer grado.

Cabe resaltar que, a nivel latinoamericano, la Constitución Política de 1991 fue pionera en cuanto a la consagración de los derechos y garantías de la familia, así como las relaciones paterno-filiales y la igualdad de los hijos ante la ley, esto último implica que el Legislador no puede desconocer dicho mandato constitucional y, por ende, las normas no deben contemplar un tratamiento desigual e injustificado entre las diferentes clases de hijos, **de este modo, la omisión que se pregona de la norma en cuestión, supone el desconocimiento a las personas que tienen parentesco civil con el recluso y niega por ejemplo, el derecho a elevar la solicitud de traslado al hijo adoptivo o a los padres adoptantes.**

Desde luego, la Corte en reiterada jurisprudencia, ha definido el alcance del inciso 6° del artículo 42 constitucional, ya que establece la igualdad de la familia sin importar su origen, de esta manera, el criterio de conformación no es óbice para reconocer los derechos de sus integrantes sin discriminación atendiendo a la naturaleza de su filiación.

En una ocasión, la Honorable Corporación manifestó lo siguiente: “*La jurisprudencia de esta Corte ha deducido un principio general de prohibición de discriminación en razón de la filiación, derivado no sólo del artículo 42 C.P. sino de la proscripción del trato discriminatorio en razón del origen familiar, contenido en el artículo 13 de la Constitución.*”

[12]. Arenas Moreno, A. M. (2014). Inconstitucionalidad por omisión legislativa. Contexto colombiano. *Diálogos De Derecho Y Política*, (13), 4-24. Recuperado a partir de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/19900>

[13] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-083 de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

De igual forma, en la misma providencia, señaló que: “*En armonía con el criterio de igualdad al interior de la familia, el mismo artículo 42 Superior prescribe la igualdad entre los hijos habidos en el matrimonio y fuera de él, los adoptados o los procreados naturalmente o con asistencia científica. Esta disposición constitucional no sólo comprende la igualdad de trato entre los hijos con diversos modos de relación paterno filial, sino también la igualdad ante la ley entre los diferentes tipos de filiación. Desde este punto de vista, la determinación por parte del legislador de las consecuencias jurídicas propias del régimen de familia se encuentra limitada por el principio de igualdad entre los diversos modos de parentesco, de forma tal que, prima facie, es contraria a la Constitución toda disposición que conceda una posición jurídica diferente por el sólo hecho de la naturaleza de la filiación.*” [14]

## SECCIÓN SEGUNDA – CARGO ÚNICO.

### I. La Omisión Legislativa Relativa y aplicación de los requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional al caso concreto.

No sin más, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado los requisitos para realizar el juicio de constitucionalidad de una norma acusada por omisión legislativa relativa, así pues, en una de tantas ocasiones indicó que tales condiciones son:

*“(i) Que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tendrían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador. Además de los anteriores criterios, en algunos pronunciamientos la Corte ha precisado que también es menester tener en cuenta: (vi) si la supuesta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta, o (vii) si se está más bien, ante normas completas, coherentes y suficientes, que regulan situaciones distintas.”* [15]

Por consiguiente, procederemos a analizar la disposición y aplicar cada uno de los parámetros establecidos

#### a) Norma sobre la que recae la omisión legislativa relativa.

La norma sobre la cual se predica el cargo en referencia es el ARTÍCULO 52 (PARCIAL) de la Ley 1709 de 2014.

**ARTÍCULO 52.** *Modifícase el artículo 74 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 74. Solicitud de traslado. El traslado de los internos puede ser solicitado a la /Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:*

- 1. El Director del respectivo establecimiento.*
- 2. El funcionario de conocimiento.*
- 3. El interno o su defensor.*

[14] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-892 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

[15] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-110 de 2018. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

3. *El interno o su defensor.*

4. *La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.*

5. *La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.*

**6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.**

- b) Exclusión de casos asimilables que deberían estar contemplados en la normatividad demandada, u omisión de un ingrediente o condición que de acuerdo con la Constitución resulta esencial para armonizar el texto legal con las disposiciones de la Carta.**

Para que la norma acusada se encuentre ajustada a los postulados constitucionales, debió incluir a los familiares del interno que tengan parentesco civil con el mismo, siquiera en el primer grado, ya que la omisión que se pregona de la norma acusada denota que la falta de dicho ingrediente normativo, excluye de las posibilidades a un grupo de sujetos que se encuentran en igualdad de condiciones respecto a los que sí están contemplados en la disposición acusada. Así pues, dicho componente legal resulta necesario para ajustarse a los mandatos constitucionales, particularmente en lo que refiere al principio de igualdad, contenido en el artículo 13 y el inciso 6 del artículo 42 del texto superior.

- c) La exclusión de casos asimilables u omisión de las condiciones o ingredientes carece de un principio de razón suficiente**

La exclusión que se advierte de la norma demandada, carece de razón suficiente en tanto no existe justificación válida alguna por parte del Legislador para restringir la facultad de solicitar el traslado del interno a los familiares que tengan parentesco civil con el mismo; aunque sea en el primer grado, en razón a que la Ley 1709 de 2014 consagra dentro de sus principios el respeto a la dignidad humana que implica el reconocimiento de las garantías constitucionales, entre ellas la igualdad; por tanto, la omisión que se predica de la norma objeto de estudio, no responde a un criterio legítimo o razonable que justifique impedir por ejemplo, la posibilidad del hijo adoptivo de solicitar el traslado de su padre adoptante en calidad de interno.

- d) La omisión genera desigualdad negativa.**

Como se ha mencionado, de la omisión que contempla la disposición demandada, se desprende un tratamiento injustificado que genera una desigualdad de los sujetos que se encuentran excluidos de la norma, frente aquellos a los que les genera efectos jurídicos.

Mal hizo el legislador al dar un tratamiento diferenciado a las personas que se encuentran amparadas por la norma, respecto a las que no lo están, ya que establece un criterio disímil ante supuestos que deberían ser claramente asimilables, de lo que se puede colegir un trato discriminatorio, de ahí que el legislador debió tener en cuenta los mandatos de la Carta Política y dar aplicación al artículo 13 que establece la igualdad de las personas ante la ley y el goce de sus derechos sin ninguna discriminación por razones de origen familiar; así mismo, el principio de igualdad se encuentra contenido en el inciso 6 del artículo 42 superior en tanto establece que: **“Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente, tienen iguales derechos y deberes”.**

De manera que, no se encuentra ni por asomo justificación válida alguna por parte del legislador, al excluir de la posibilidad de solicitar el traslado del interno a los familiares del recluso que tengan parentesco civil con éste, aunque sea en primer grado.

- e) Incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.**

El modelo de Estado Social y Democrático de Derecho adoptado en la Constitución Política de 1991 y que impregna nuestro ordenamiento jurídico, si bien implica el reconocimiento del derecho a la igualdad en sentido material, contempla un tratamiento igualitario ante la ley donde a las personas se les debe garantizar el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades

en igualdad de condiciones, por tanto, si el legislador excluye de las facultades contempladas en una norma jurídica a un grupo de personas, dicha omisión debe ser razonable, justificada y constitucionalmente admisible.

De suerte que, apelando al espíritu democrático que emana del sentido mismo del texto constitucional, resulta inadmisibile la exclusión de un grupo de personas, máxime cuando no existe justificación alguna a la omisión realizada por el Legislador.

Por otro lado, el desconocimiento que hace la norma en cuestión sobre el parentesco civil, implica una concepción eminentemente formal de la familia que fue desechada como consecuencia de la expedición de la Constitución Política de 1991, al entender de la Corte:

*“El concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada sino en concordancia con el concepto de **PLURALISMO**. De tal suerte que, en una sociedad plural no puede existir un concepto único y excluyente de familia.”* <sup>[16]</sup>

Siendo así, la norma analizada consagra una noción de familia compuesta por lazos de parentesco por consanguinidad y afinidad, prescindiendo de aquella relación familiar derivada de un vínculo civil, exclusión tal que comporta una omisión por parte del Legislador al deber impuesto por el Constituyente, en tanto la norma debió consagrar a aquellos sujetos que se encuentran en igualdad de condiciones respecto a los que sí están consagrados en la norma. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 42 constitucional establece que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, así como los **adoptados**, gozan de los mismos derechos, se advierte pues que la disposición demandada pone en desventaja por ejemplo al hijo que tiene un vínculo legal con su padre respecto al que es consanguíneo con su progenitor.

De lo anterior se colige que al momento de configurarse la norma, el legislador debió haber previsto los distintos elementos para armonizar el precepto legal con los mandatos del texto superior, de esta forma, dando aplicación al artículo 2 que consagra como principio constitucional los fines esenciales del Estado, dentro de los que se encuentran: “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*”, es claro que para el caso particular, el legislador desconoció los preceptos que inspiran la Carta Política al excluir de la norma a los familiares del interno, por lo menos en el primer grado de parentesco civil, del mismo modo, en una ocasión, la Corte indicó que:

*“Tales elementos no se reducen a una simple retórica ni a la aspiración de la comunidad hacia ideales abstractos e inalcanzables, sino que se constituyen en criterios orientadores sobre el sentido y el contenido de los preceptos constitucionales en concreto, en orden a lograr unos propósitos bien definidos por el Constituyente.”* <sup>[17]</sup>

**f) “La presunta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta.**

En conclusión, de conformidad a lo expuesto anteriormente se deduce que el cargo de omisión legislativa relativa emerge a primera vista.

## **SECCIÓN TERCERA – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

### **I. Aclaración previa.**

Es preciso señalar que, para los efectos de esta demanda, el presente escrito no tendrá en cuenta la categoría de hijos de crianza, en razón a que la Corte ha determinado que la crianza no ha

<sup>[16]</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-572 de 2009. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>[17]</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1992. MP. José Gregorio Hernández Galindo.

sido reconocida legalmente como una fuente de filiación, siendo así, mal haría el suscrito en esta oportunidad, realizar un análisis de constitucionalidad sobre dicha categoría; por tanto, me permitiré prescindir de ese aspecto en aras de evitar un posible fallo inhibitorio por parte de la Honorable Corporación que, al encontrar acreditada una omisión legislativa absoluta, le impida resolver de afondo el asunto.

En el entender de la Corte, señaló en una oportunidad lo siguiente: *“El reconocimiento que esta Corporación le ha otorgado a la familia de crianza no ha llegado a definir los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de ella. En otras palabras, y en la medida que es una tarea que compete exclusivamente al legislador, no ha establecido en términos generales la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones de los hijos y padres de crianza como sí ocurre en las relaciones parentales que surgen a partir de vínculos de consanguinidad o por adopción.”* [18]

## II. Derecho a la Igualdad entre los hijos y aplicación del “juicio integrado de igualdad.”

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha establecido una serie de requisitos mínimos que debe acreditar el accionante cuando alega la inconstitucionalidad de una norma al presuntamente vulnerar el principio-derecho de igualdad, es así que la carga argumentativa exige al actor:

*“(i) determinar cuál es el criterio de comparación (“patrón de igualdad” o tertium comparationis), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; (ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, (iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual.”* [19]

En otro orden de ideas, de conformidad con el concepto de igualdad que adopte el juez constitucional al momento de examinar la norma, dependerá la decisión sobre la existencia o no de la omisión legislativa relativa, de suerte que, apelando a la fórmula aristotélica de la igualdad, en caso de que el supuesto o grupo incluido y el excluido sean iguales, prosperará el cargo por dicha omisión y, en caso de no ser así, el tratamiento diferencial estará plenamente justificado y la distinción será constitucionalmente admisible.

Ahora bien, como se ha venido señalando, **el tratamiento diferencial que contempla la norma objeto de esta demanda, radica en la exclusión que la misma supone, en tanto, faculta a los familiares del interno que sean consanguíneos o afines con este, a realizar la solicitud de traslado; sin embargo, dicha posibilidad no se extiende a los familiares que tengan parentesco civil, por ende, la exclusión que hace la norma es a todas luces injustificada, toda vez que pone en desventaja por ejemplo, al hijo adoptivo respecto al hijo biológico, de igual manera, no se encuentra ajustada a la Carta Política ya que implica el desconocimiento del principio de igualdad contenido en el artículo 13 superior, así como la prohibición de toda clase de trato discriminatorio en razón al origen familiar y, de igual modo, vulnera el mandato de igualdad consagrado en el inciso 6° del artículo 42 constitucional,**

Por consiguiente, resulta necesario para los efectos de esta demanda, fijar los criterios de diferenciación que establece la norma objeto de estudio, en aras de identificar los grupos que

[18] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-085 de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

[19] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-886 de 2010. MP. Mauricio González Cuervo.

son sujeto de comparación respecto a aquellos que se encuentran excluidos, de esta manera, la jurisprudencia constitucional respecto al tema, constituye el asidero jurídico que sirve como fuente de argumentación para demostrar el error en que incurrió el Legislador al elaborar la norma, habida cuenta que prescindió de elementos indispensables para que la disposición se encontrara ajustada a los mandatos constitucionales y diera aplicación al principio-derecho de igualdad, tantas veces mencionado.

En lo referente a la familia, los diferentes tipos de vinculación y la igualdad entre sus integrantes, el Alto Tribunal ha señalado: *“Este reconocimiento impone restricciones claras y definidas para el Legislador al momento de efectuar regulaciones que involucren las diversas formas de filiación protegidas por la Constitución. En este sentido, no será admisible otorgar mayores niveles de protección jurídica a una modalidad de familia respecto de otra, sin que para ello concurren circunstancias constitucionalmente relevantes e imperiosas que permitan un tratamiento diferenciado. De la misma forma, tampoco podrán aceptarse diferenciaciones legislativas en el tratamiento entre sus miembros.”* [20]

Ahora bien, en aras de examinar si las normas o medidas estatales se encuentran ajustadas al principio de igualdad, la Corte Constitucional desde el año 2001 ha establecido el denominado *“juicio integrado de igualdad”* [21], parámetro interpretativo que tiene varias fases a saber: *“ (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución. El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin. Según su grado de intensidad, este test puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve.”* [22]

Al respecto, cabe resaltar que la Honorable Corte Constitucional implementó el *“juicio integrado de igualdad”*, como herramienta de análisis de constitucionalidad de una norma que se acusa por presuntamente desconocer el principio superior de la igualdad, dicha estrategia fue producto de integrar el juicio de proporcionalidad propio de la tradición jurídica europea, junto con el test de igualdad desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema estadounidense.

En este punto, la Corte manifestó: *“En el primero, el juez estudia, en un primer momento, “la idoneidad de la medida; posteriormente analiza si el trato diferenciado es necesario, es decir, si existe una medida menos lesiva que logre alcanzar el fin propuesto; y, finalmente, el juez realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido con el fin de determinar si la medida adoptada sacrifica valores y principios constitucionales de mayor envergadura que los protegidos con el fin propuesto”. En el segundo, el control se realiza a través de distintos niveles de intensidad: débil, intermedio y estricto. Dicha diferencia es importante, toda vez que brinda al juez el espectro para el análisis de constitucionalidad. Así, “en aquellos casos en que el test es estricto, el trato diferente debe ser necesario para alcanzar un objetivo constitucionalmente aceptable. Por otro lado, en los casos de tests flexibles, la medida sólo debe ser potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no riña con la Carta Política.”* [23]

### **III. Examen del caso concreto.**

En primera medida, se parte de la identificación de la norma en concreto sobre la cual recae el examen de constitucionalidad, la disposición a saber es el artículo 52 (parcial) de la Ley 1709 de 2014:

[20] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-296 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[21] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-520 de 2016. MP. María Victoria Calle Correa.

[22] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-329 de 2015. MP. Mauricio González Cuervo

En primera medida, se parte de la identificación de la norma en concreto sobre la cual recae el examen de constitucionalidad, la disposición a saber es el artículo 52 (parcial) de la Ley 1709 de 2014:

*ARTÍCULO 52. Modifícase el artículo 74 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 74. Solicitud de traslado. El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:*

(...)

**6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.**

Siendo así, una vez superado el análisis del cargo por omisión legislativa relativa en la sección precedente, es necesario someter la norma acusada al “juicio integrado de igualdad”, con el objetivo de determinar si los criterios de diferenciación son razonables y justificados a la luz de los mandatos constitucionales.

Con base en lo anterior, me permitiré realizar este esquema para dar un mejor entendimiento de los criterios a tener en cuenta en el ejercicio de comparación.

<b>Primer Grado de Consanguinidad</b>	<b>Primer Grado de Afinidad</b>	<b>Primer Grado Civil</b>
Hijo Biológico	Hijo Entenado o Hijastro	Hijo Adoptivo

De modo que, de conformidad con la técnica constitucional establecida para realizar el estudio de la norma a través del “juicio integrado de igualdad”, a continuación, presento un cuadro donde se sintetizan los aspectos fundamentales de la primera etapa a seguir:

	<p>El punto de comparación respecto a la norma objeto de estudio, implica cotejar las distintas clases de parentesco que la norma establece, junto con aquella que ha sido omitida, así pues, tenemos al parentesco por consanguinidad y afinidad, frente al de naturaleza civil.</p> <p>Cabe aclarar que, para los fines de este ejercicio, se hará mención de la comparación existente entre las distintas clases de hijos, puesto que cada categoría representa un parentesco en particular, así lo muestra el esquema anterior.</p> <p>Ahora bien, el inciso 6° del artículo 42 constitucional establece que: “<i>Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, <b>adoptados</b> o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.</i>” Por consiguiente, la distinción entre hijo biológico, hijastro e hijo adoptivo, no implica per se, que la ley reconozca a cada</p>
--	--

<p>a) Patrón de Igualdad o “<i>Tertium Comparationis</i>”.</p>	<p>quien una serie de derechos y garantías particulares.</p> <p>Respecto al tema de la igualdad entre los hijos, la Corte manifestó lo siguiente en una oportunidad: <i>“Acorde con estas formas de fundar la familia, de acuerdo con el inciso 6° de ese canon constitucional, los hijos son por los diferentes modos o lazos filiales: matrimoniales, extramatrimoniales y <b>adoptivos</b>, y frente a ellos en la actualidad se predica la igualdad de derechos y obligaciones.”</i></p> <p>Como antecedente inmediato al reconocimiento de la prohibición legal de todo trato discriminatorio en razón al tipo de filiación, se tiene el artículo 1° de la Ley 29 de 1982, en palabras de la Corte: <i>“Y esa fue la puerta de entrada para que esa igualdad entre los hijos fuese elevada a mandato constitucional en el inciso 6° del artículo 42 de la Constitución Política.”</i></p> <p><i>“(…) De allí que hoy en día solo se hable de hijos sin hacer referencia a categorías o tipificaciones discriminatorias, ya que la enunciación normativa de matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos refiere exclusivamente a los modos de filiación de los hijos, sin que esto represente una diferenciación entre la igualdad material de derechos y obligaciones que existe entre ellos.” [24]</i></p>
<p>b) En el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.</p>	<p>En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter relacional del principio de igualdad, resulta procedente determinar si la norma contempla o no, un trato desigual entre los que son iguales; sin embargo, cabe resaltar que, en principio, la Constitución no proscribe los tratamientos desiguales, siempre y cuando se encuentren justificados, ahora bien, lo que sí se encuentra prohibido expresamente por la Carta Política son los tratos discriminatorios.</p> <p>Como se dijo anteriormente, los sujetos que fueron objeto de comparación en el punto preliminar, son fáctica y jurídicamente iguales, esto en virtud al mencionado inciso 6° del artículo 42 constitucional, además de lo dispuesto en el artículo 13 superior que proscribe los tratos discriminatorios en razón al origen familiar.</p>

	<p>En conclusión, para el caso que nos ocupa, efectivamente sí se configura un trato desigual entre quienes, por virtud de la norma de normas, son considerados iguales y le asisten los mismos derechos y deberes.</p> <p>Al respecto, la Corte ha manifestado que: <i>“(...) la Corte insiste en que la distinción entre parientes por su origen familiar constituye un medio prohibido expresamente por la Carta, no es efectivamente conducente –ya que se basa en un criterio irrelevante y superfluo para efectos de obtener el fin general de la norma- y mucho menos indispensable, pues existen innumerables alternativas que resultan menos lesivas para los principios y valores constitucionales.”</i> [25]</p>
<p>c) La diferencia de trato está constitucionalmente justificada o no.</p>	<p>En consideración a los preceptos constitucionales citados anteriormente, se puede colegir que la diferencia de trato derivada de la omisión legislativa relativa, en modo alguno, se encuentra ajustada con los mandatos de la Carta Política, esto pues, la exclusión que contempla la norma implica un tratamiento injustificado e inconstitucional, toda vez que constituye un trato discriminatorio en razón al origen familiar, así mismo, se desconoce la protección del Constituyente a los diferentes tipos de filiación y la igualdad que le asiste a las distintas clases de hijos.</p>

En ese orden de ideas, luego de haber analizado las distintas opciones jurídicas aplicables al caso concreto, a consideración del suscrito, lo que procede en esta oportunidad es adoptar el “juicio **ESTRICTO** de igualdad” como medio para determinar si el tratamiento diferenciado se encuentra plenamente justificado o si, contrario sensu, representa una exclusión irrazonable por parte del Legislador que implica la vulneración del principio-derecho de igualdad y, por ende, amerita la intervención del juez constitucional a través de una sentencia integradora o aditiva.

Así pues, la Corte ha establecido en varias oportunidades los criterios a tener en cuenta para aplicar el nivel de intensidad **ESTRICTO** en el “juicio integrado de igualdad”, en una ocasión el Alto Tribunal manifestó: *“En diversas ocasiones, esta corporación ha definido cuáles son los factores que hacen necesario el uso de esta clase de juicio: en primer lugar, si se limita el goce de un derecho constitucional a un determinado grupo de personas; segundo, si es utilizado un criterio prohibido o “sospechoso” como elemento de la diferenciación; tercero, si se trata de asuntos en los que la Constitución señala mandatos especiales de igualdad; y finalmente, cuando se trata de poblaciones que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”* [26]

[23] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-104 de 2016. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[24] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 451 de 2016. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

[25] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 296 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[26] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 892 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

De igual forma, adicional a lo anterior: “Este test ha sido categorizado como el más exigente, ya que busca establecer “si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo”. Este test incluye un cuarto aspecto de análisis, referente a “si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales” [27]

En aplicación al caso particular de la jurisprudencia constitucional antes citada, tenemos que:

- La exclusión que hace la norma en cuestión, **representa una restricción al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 constitucional**, en razón a que la omisión legislativa relativa implica el desconocimiento del derecho que le asiste a todas las personas de realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular, siendo así, las personas que tienen parentesco civil con el interno, no se encuentran habilitadas para solicitar el traslado de su familiar recluso y, de esto modo, se transgrede el núcleo esencial del derecho fundamental de petición e impide el goce de dicha garantía constitucional a un grupo de personas.
- Por otro lado, la norma acusada utiliza uno de los elementos de diferenciación que la Corte en su jurisprudencia ha denominado como “*sospechoso*” o prohibido, toda vez que la exclusión se presenta en razón a un criterio explícitamente consagrado en la Constitución, como es la **discriminación por origen familiar**.
- En razón a lo anterior, implica el desconocimiento de la igualdad ante la ley como uno de los preceptos fundamentales del artículo 13 constitucional, así como la prohibición de toda discriminación por origen familiar e igualmente, como se ha venido señalado en esta demanda, el reconocimiento que hizo el Constituyente a las diferentes formas de filiación y la igualdad entre los hijos a los que les asiste los mismos derechos y deberes.
- Por consiguiente, el objetivo que persigue la norma no es legítimo, importante y para nada imperioso, en razón a que se funda de manera exclusiva en el criterio sospechoso de la discriminación por origen familiar, aspecto que es absolutamente superfluo para la finalidad general de la norma y, para finalizar, si lo que se quería era dar atención jurídica y adicionar la facultad de solicitar el traslado del interno a sus familiares, mal hizo el Legislador al excluir de dicha posibilidad a los parientes civiles, máxime cuando podría resultar contrario a los intereses del interno. Aunado a lo anterior, la medida es contraria a los principios y valores constitucionales, ya que, en atención a lo dispuesto en el preámbulo constitucional: “(...) con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo**”, además de lo contenido en el artículo 2° constitucional que señala los fines esenciales del Estado dentro de los cuales están: “(...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (...) y asegurar la convivencia pacífica y **la vigencia de un orden justo**.”

Por último, no sería dable aceptar una argumentación que justifique la omisión consagrada en la norma, en el entendido que otros funcionarios o sujetos allí contemplados pueden suplir la posibilidad de solicitar el traslado, esto pues, a la persona que tiene parentesco civil con el interno le asiste ese derecho en condiciones de igualdad respecto a las demás clases de vínculos familiares que consagra el precepto acusado.

---

[27] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 220 de 2017. MP. José Antonio Cepeda Amarís.

## SECCIÓN CUARTA – ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

### I. Competencia.

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda, en virtud del artículo 241 de la Constitución Política Colombiana, por medio del cual se “*confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo*”, y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de “*decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*”.

Siendo así, conforme al artículo 241 ordinal 4° de la Constitución, la Corte es competente para conocer de la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 1709 de 2014, ya que se trata de una demanda de inconstitucionalidad en contra de un texto normativo que hace parte de una ley.

### II. Cosa Juzgada Constitucional.

Es de señalar que no se presenta cosa juzgada constitucional, ya que, a la fecha de presentación de esta demanda, no se ha sido interpuesta otra acción pública que verse sobre la misma norma acusada en esta oportunidad, por ende, la Corte Constitucional se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo.

### III. Anexos.

Honorables Magistrados, me permito adjuntar el siguiente documento a la presente acción pública de inconstitucionalidad:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía N° 1.002.365.219 de Tunja.

## SECCIÓN QUINTA – DISPOSICIONES FINALES.

### I. Trámite.

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta; sin embargo, en virtud de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria por el COVID-19, la Honorable Corte Constitucional ha modificado sus reglamentos y estatutos internos, de modo que, ha habilitado plataformas tecnológicas y canales virtuales en aras de garantizar la atención ciudadana, así pues, la Honorable Corporación ha dispuesto un correo electrónico para que las personas puedan presentar sus demandas de inconstitucionalidad, con lo que se busca dar trámite a los asuntos que son de su competencia.

### II. Principio Pro Actione.

A juicio del suscrito, la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En dado caso, si la Corte no llegase a considerarlo de esta manera, solicito a los Honorables Magistrados aplicar el *Principio Pro Actione*.

Ahora bien, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que, a la fecha de presentación de esta demanda, la misma no responde a intereses académicos y no persigue algún

fin de carácter valorativo o cuantitativo que se vea reflejado en una nota, por el contrario, implica el ejercicio de un derecho político reconocido constitucionalmente en tanto los ciudadanos se encuentran facultados para interponer acciones públicas en defensa de la Constitución, lo anterior, en razón a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 95 de la Carta Política.

Por consiguiente, la presentación de demandas de inconstitucionalidad no puede ser resultado de un ejercicio meramente escolar y, en todo caso, la dignidad y seriedad que ello implica, conlleva a la sensatez del actor respecto al valor que representa la Corte Constitucional y el papel que desempeña en nuestra sociedad democrática, así lo hizo saber la Honorable Corporación en una ocasión al manifestar:

*“Ello desdice, no apenas de la ética y de la seriedad de los escritores, sino que además se exhibe como una actitud insolidaria con el tiempo de esta Corte, recurso ciertamente escaso, y que ha de dedicarse a mejores causas que responder a nudos devaneos escolares, muchas veces aupados por las exigencias de profesores universitarios, que en actitud francamente desconocedora de lo exiguo del tiempo y los recursos humanos con que cuenta esta Corte, incitan a presentar demandas como deberes escolares, lo cual ciertamente no es desdeñable mientras permanezca en ese ámbito, pero trastoca toda la bondad pedagógica que la misma entraña, cuando además se exige el traerlo hasta los estrados de este Tribunal, el cual debe ocuparse con el mismo rigor de las demandas con cargos claros, ciertos, pertinentes, y suficientes y de aquellas que son apenas un divertimento, un ensayo o un deber escolar de menor trascendencia sin la más mínima pretensión de ejercer un derecho político.” [28]*

#### **IV. Notificaciones.**

Las recibiré en la Carrera 4 B Bis # 5 A 58, Barrio Villa Bachué, de la Ciudad de Tunja o en su defecto, estoy al tanto de cualquier comunicación al correo electrónico [cristian.cuervo@uptc.edu.co](mailto:cristian.cuervo@uptc.edu.co)

De los Honorables Magistrados,

CRISTIAN FERNANDO CUERVO APONTE

C.C. 1.002.365.219 de Tunja.

---

[28] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 025 de 2020. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

